

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 492/2013

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR.  
JUAN GRAHAM CASASÚS"

RESOLUCIÓN No. 115.5.2877

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"*

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo del escrito de inconformidad, presentada por el [REDACTED], por su propio derecho, quien impugna el fallo emitido por el HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASÚS", derivados de la invitación a cuando menos tres personas No. IA-927006955-N16-2013, y:

RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante oficio número SC/UAJ/DC/0748/13 recibido en esta Dirección General el veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Tabasco, remitió el escrito de inconformidad promovido el tres de septiembre de dos mil trece, por el [REDACTED], por su propio derecho, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASÚS", por actos derivados de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas No. IA-927006955-N16-2013, convocada para la adquisición de "BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR".

**SEGUNDO.** Por proveído 115.5.2237 de veintiséis de septiembre de dos mil trece, se requirió a la convocante informara lo siguiente:

1. Origen y naturaleza de los recursos económicos utilizados en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas No. IA-927006955-N16-2013;
2. Monto económico adjudicado;
3. Estado actual del procedimiento;
4. Informar si en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, la persona inconforme participó por su propio derecho o como representante legal de la empresa CASA ROSSY;

5. Si el inconforme recibió invitación a participar en el procedimiento de la invitación a cuando menos tres personas **No. IA-927006955-N16-2013**;
6. La fecha en que se notificó el fallo al inconforme.

Al respecto, se tiene que la información solicitada fue rendida por el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASÚS”** mediante oficio recibido en esta Dirección General el siete de octubre de dos mil trece, comunicando:

1. *Que los recursos económicos empleados en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas IA-927006955-N16-2013 son federales, provenientes del Programa del Seguro Popular (Ramo 12).*
2. *Que el monto económico **autorizado** es de: **\$726,032.03** (setecientos veintiséis mil treinta y dos pesos 03/100 m.n.), mientras que el **adjudicado** fue por: **\$612,720.00** (seiscientos doce mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.).*
3. *Respecto al estado actual del procedimiento licitatorio, se informa que se encuentra agotado en todas sus etapas, del cual resultó ganadora la [REDACTED], quien tiene su domicilio en: Cerrada Fortaleza, Manzana 7, Lote 1, Residencial Palmeiras, Villahermosa, Tabasco, C.P. 86190.*
4. *Que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas no cabe la posibilidad de recibir propuesta de personas físicas o morales interesadas en participar, cuando éstas no hayan sido invitadas al mismo, por ello, el [REDACTED], como persona física o como representante legal de la empresa [REDACTED] **no participó en el procedimiento debido a que no fue invitado.***
5. *Que no hubo necesidad de notificar al [REDACTED] como persona física o como representante legal, debido a que no fue invitado al procedimiento, sin embargo dicho resultado fue publicado en el sistema Compranet.*

**TERCERO.** En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**ÚNICO. Estudio Preferente.** Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda Autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la instancia de inconformidad promovida por el [REDACTED], contra actos del **Hospital Regional de Alta Especialidad “DR. JUAN GRAHAM CASASÚS”**, derivados del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas No. IA-927006955-N16-2013.

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se suscitaren con motivo de procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas o sus entes públicos, en los que haya cargo total o parcial a recursos federales, en términos de los siguientes ordenamientos legales:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

**VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.** *No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

**Artículo 65.** *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Artículo 62.** *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:*

**1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.**

Ahora bien, el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD “DR. JUAN GRAHAM CASASÚS”** en su oficio anexo al informe previo recibido el siete de octubre de dos mil trece (fojas 049-055), manifestó en lo que interesa lo siguiente:

[...]

OFICIO: HDJGC/SA/1398/2013  
02 DE OCTUBRE DE 2013

ASUNTO: Respuesta al Requerimiento de Información

[...]

**Numeral 1** Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para el concurso de que se trata, precisando para el caso de ser federales, el ramo del presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden y cuál es la situación que guardan esos recursos al ser transferidos a dicha convocante Hospital Regional de Alta especialidad “Dr. Juan Graham Casasús” debiendo acompañar la documentación que lo acredite fehacientemente.

Respuesta: Los recursos económicos para la realización del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Núm. LA-927006955-N16-2013 son provenientes del Programa de Seguro Popular (Ramo 12) y por consiguiente son de naturaleza Federal; así mismo, se adjunta el oficio de autorización de los recursos emitidos por el Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud en el Estado; Núm. SS/DREPSS/SFA/DCAR/2911/2013 de fecha: 26 de Julio de 2013; (Anexo 1 con un total de 2 fojas útiles)

[...]

Para acreditar que los recursos económicos empleados en la licitación pública impugnada ante la presente instancia, corresponden al **seguro popular**, la convocante remitió en su informe previo diversas constancias, a saber, el **MEMORANDUM: SS/HDJGC/A.FIN/700/2013** de veinte de

agosto de dos mil trece, de la Jefatura del Departamento de Recursos Financieros dirigido al Jefe del Departamento de Recursos Materiales del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, el cual se transcribe a continuación lo conducente:

[REDACTED]

JEFE DEL DEPTO DE RECURSOS MATERIALES  
EDIFICIO

En atención a su Memorandum Núm. HDJGC/DRM/210/2013 recibido el día 20 de Agosto del actual, me permito enviar a Usted, Saldos disponibles al mes de AGOSTO se adjunta Compromiso presupuestal de la fuente de financiamiento Seguro Popular de la partida que a continuación se describe:

<b>Fuente de Financiamiento</b>	<b>Proyecto</b>	<b>Partida</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Seguro Popular	P-3102	27501	Blancos y otros productos textiles	726,032.03

(...)"

Por lo anterior, está acreditado que los recursos económicos autorizados para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas **No. IA-927006955-N16-2013** impugnado corresponden al **Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular)**, lo cual encuentra sustento en la Ley General de Salud y su Reglamento, cuyos articulados pertinentes se transcriben a continuación en lo que aquí interesa:

**"LEY GENERAL DE SALUD**

**Título Tercero Bis  
De la Protección Social en Salud**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 77 bis 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Para efectos de este Título se entenderá por Regímenes Estatales, a las acciones de protección social en salud de los Estados de la República y del Distrito Federal.

**Artículo 77 bis 16.** Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

**Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto. Los gobiernos de los estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.**

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.

#### **Capítulo VII**

#### **De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 bis 32.** El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los estados y al Distrito Federal, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

**II. Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.**

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.”

#### **“REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

#### **Título Cuarto**

#### **Del Financiamiento del Sistema**

#### **Capítulo I**

#### **De las Aportaciones de los Gobiernos Federal y de las Entidades Federativas**

#### **Sección Primera**

#### **Generalidades**

**Artículo 77.** Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el presupuesto autorizado de la Secretaría.

[...]

**La programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado por los diversos ordenamientos aplicables en la materia.**

De lo anteriormente transcrito, se tiene que los recursos que el Gobierno Federal transfiera en el marco del **Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular)**, se administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, debiendo dichas entidades registrar tales recursos como ingresos propios y destinarlos específicamente a los fines establecidos.

Asimismo, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los estados y el Distrito Federal, la supervisión y manejo de los recursos desde su recepción y hasta su erogación total.

Por lo anterior, se advierte la concurrencia de dos cuerpos normativos aplicables:

En primer término, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece las reglas y procedimientos sobre los cuales deben planearse, programarse, presupuestarse, contratarse, gastarse y controlarse la materia de adquisiciones en que intervengan recursos federales, así como la instancia de inconformidad que se formule por los particulares que se consideren afectados por actos en las contrataciones públicas previstas.

Por otra parte, es aplicable al caso en concreto la Ley General de Salud, en cuyo texto normativo se establecen las reglas y lineamientos en lo que concierne a los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud, el cual, como se insertó anteriormente, queda a cargo de las autoridades competentes en cada entidad federativa, registrándose dichos recursos como ingresos propios.

Por tanto, toda vez que los recursos del Sistema de Protección Social en Salud están previstos en una Ley especial, en este caso la Ley General de Salud, prevalece dicho cuerpo normativo en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, para la administración, control y vigilancia de dichos recursos debe observarse lo establecido en la Ley General de Salud.

Sustenta lo anterior la Tesis P. VII/2007, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

**“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.<sup>1</sup> (El subrayado es añadido)”

Aunado a lo anterior, es importante tener presente el contenido de las **Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud**, mismas que fueron aprobadas el siete de octubre de dos mil diez y que en lo conducente se transcriben a continuación:

**“REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONTRATO FIDEICOMISO: SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**

**APROBADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DE LA TERCERA Y CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2010**

<sup>1</sup> Publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, abril de 2007, Novena Época.

**Capítulo V.- De la Transparencia y rendición de cuentas**

*Regla 59.- El control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de las siguientes autoridades y en las siguientes etapas:*

*I a II. [...]*

*III. Para el caso de que los recursos se transfieran a los Estados o al Distrito Federal, **corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal.***

*...”*

En las condiciones anteriormente expuestas, se determina que al establecerse en los diversos ordenamientos legales señalados con antelación que el control, supervisión y gasto de los recursos económicos se confiere a las Entidades Federativas, o en su caso, al Gobierno del Distrito Federal, ello comprende también a la inconformidad que constituye, entre otros, un medio de control de legalidad en el régimen de contrataciones públicas del Estado.

Es decir, al disponerse tanto en la Ley General de Salud, y su Reglamento, como también en las Reglas de Operación del Contrato Fideicomiso Sistema de Protección Social, que los recursos económicos transferidos a los Estados o al Distrito Federal serán controlados y supervisados internamente por sus respectivos Gobiernos, es incuestionable que ello comprende también a la instancia de inconformidad al tratarse de un medio de control de legalidad respecto a los procedimientos de contratación que celebra el Estado, toda vez que donde la Ley no distingue no cabe lugar a la distinción.

En ese sentido, la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no puede ir más allá de la competencia que le otorgan su Reglamento Interior, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley General de Salud en lo que respecta a la naturaleza de los recursos.

En consecuencia, toda vez que en primera instancia corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, esta dependencia del Ejecutivo Federal no es la competente para conocer de la inconformidad promovida por el [REDACTED]

contra actos del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas **No. IA-927006955-N16-2013**, pues como se expuso con antelación, las autoridades competentes para la administración, control y vigilancia de los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) son las entidades federativas, en este caso, el Gobierno del Estado de TABASCO.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

*“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”*

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

*“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”*

Por lo anterior, esta Dirección General es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se archive en esta Unidad Administrativa, **remítase** el original del expediente en que se actúa constante de **113 fojas útiles** a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad planteada por el [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 492/2013 115.5.2877 -11-

SEGUNDO. Remítase el expediente 492/2013, constante de 113 fojas útiles a la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por las partes a través del Recurso de Revisión previsto en el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese, y en su momento archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, y ante la presencia del LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General Adjunto de Inconformidades y el LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "E".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del diecinueve de noviembre de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón a la persona inconforme el presente acuerdo, dictado en el expediente No. 492/2013, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 492/2013  
115.5.2877  
-12-**

PARA: [REDACTED] .- TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL  
ESTADO DE TABASCO.- Prolongación de Paseo Tabasco Número 1504, Centro Administrativo de Gobierno Tabasco  
2000, C.P. 86035. Villahermosa, tabasco. Tel. (993) 310 47 80.

FF

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***

